

# RESOLUCIÓN

**Nº de expediente:** R-169-2022

**Fecha:** 31 DE MARZO DE 2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Información solicitada:** DAR RESPUESTA EXPRESA A LAS MÁS DE 200 COMUNICACIONES INTERIORES, 7 PREGUNTAS AL PLENO Y 1 RUEGO QUE NO HAN SIDO RESPONDIDAS

**Sentido de la resolución:** TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa en una comunicación interior, de fecha 30-3-2022, del GRUPO MUNICIPAL POPULAR, dirigida al ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, en la que señala:

*“En el último año se han formulado por parte de este Grupo Municipal 10 preguntas y un ruego al Pleno, habiéndose recibido contestación de sólo 3 de ellas.*

*Todo ello a pesar de que las citadas interpelaciones se remitieron en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Murcia.*

*A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la falta de respuesta a las preguntas y ruegos formulados supone una evidente vulneración de lo dispuesto en el artículo 46.2.e de la LBRL que garantiza la participación de los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, y que ese derecho no se circunscribe a poder presentar un escrito con los ruegos y preguntas sino en el derecho a que los mismos sean contestados, nos vemos obligados a interponer, mediante el presente escrito, QUEJA FORMAL ante el Alcalde - Presidente, que fundamentamos en los siguientes y verídicos*

#### HECHOS

*PRIMERO: Que, tal y como se ha señalado, en el último año se han presentado por parte de este Grupo Municipal 10 preguntas y un ruego, en virtud del derecho de participación recogido en los artículos 22 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, 46 de la LBRL y 97 del ROF.*

*SEGUNDO: Que, a pesar de haberse formulado las citadas interpelaciones en tiempo y forma, sólo se ha recibido contestación a tres de ellos.*

*TERCERO: Que, la falta de respuesta a las preguntas y ruegos formulados supone un desconocimiento del derecho a la información que tienen reconocido los concejales y que se encuadra en el artículo 77 de esa misma Ley 7/1985, así como de una de las funciones atribuidas al Pleno como es la del control y fiscalización del gobierno municipal.*

*Del mismo modo, ello supone una vulneración del derecho fundamental de participación política que recoge el artículo 23 de la Constitución Española, pues, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal.*

*CUARTO: Que, la no respuesta de las preguntas formuladas supone también una flagrante vulneración de lo dispuesto en la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

*QUINTO: Que, la negativa a contestar a las preguntas supone un atentado a los más esenciales pilares del Estado democrático y de Derecho, al despreciar de forma flagrante el pluralismo político y el derecho a la participación que asiste a los Concejales y grupos.*

*SEXTO: Que, no debe obviarse que el derecho a formular ruegos y preguntas que asiste a los miembros de la Corporación es una forma de hacer efectiva su función de fiscalización y control.*

*SÉPTIMO: Que, para ser conscientes de la importancia que tiene el apartado de ruegos y preguntas para la actividad de control, basta acudir a lo que señala el Tribunal Supremo en casación en STS 682/2020 de 5 de junio, donde manifiesta que «viene al caso recordar que el origen del citado artículo 46.2.e) de la LBRL se encuentra en la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, que introdujo modificaciones en las letras a) y e) del citado artículo 46.2 de la LBRL. Pues bien, en lo que ahora interesa, respecto de la letra e), se justifica la reforma, atendida su exposición de motivos, señalando que se añade esa letra e) para dar "una mayor relevancia a la parte de los Plenos ordinarios destinada a la actividad de control".*

*El diseño del legislador fue, por tanto, que se diera relevancia, mediante una específica singularidad, a esa parte no resolutive de las sesiones del Pleno. Dicho términos legales, que tuvieran "sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive", debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento la participación de todos los grupos municipales. Y no puede garantizarse esa sustantividad propia, mediante el angosto cauce que proporcionan los "ruegos y preguntas", a tenor de la regulación que sobre los mismos diseña el artículo 97, apartados 6 y 7 del ROF*

*Resulta esencial, por tanto, a tenor del citado artículo 46.2.e) de la LBRL que se distinga en cada sesión, entre una parte resolutive (que termina mediante una resolución administrativa) y, por lo que hace al caso, otra parte de control y fiscalización. Esta segunda parte ha de tener una naturaleza propia y diferente a la parte resolutive, en la que se garantice la participación de todos.*

*En definitiva, lo esencial es que, en su configuración y aplicación, se garantice "de forma efectiva" su funcionamiento, y la "participación de todos los grupos municipales" (artículo 46.2.e) de la LBRL), que no puede garantizarse, como hemos señalado, mediante los ruegos y preguntas.*

*En este sentido sobre la relevancia de la función de control y fiscalización, hemos declarado en Sentencia de 6 de junio de 2007 (recurso de casación nº 2607/2003), que es anterior a la ya citada reforma del artículo 46.2.e) de la LBRL; y dictada en un asunto no exactamente igual*

al examinado, que <<las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidas al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación. (...) Por tanto, no era obligado incluirlas en el Orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero sí tratarlas, con ese carácter de intervención de "control" que les corresponde>>.

OCTAVO: Que, en definitiva, lo que exige nuestro ordenamiento y refrenda la jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo es que «se garantice "de forma efectiva" su funcionamiento, y la "participación de todos los grupos municipales"».

Que, la mayor prueba de ello, es que se realiza incluso una reforma de la LBRL cuya justificación no es otra que lograr «una mayor relevancia a la parte de los Plenos ordinarios destinada a la actividad de control».

NOVENO: Que, esta función de control se encuentra también recogida en el artículo 50.2 del RD 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que señala que «corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones:

[...]

2. Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales».

Por lo tanto, la citada atribución no puede ser hurtada a los miembros de la Corporación privándoles de información al no contestar los ruegos y preguntas que se formulan.

DÉCIMO: Que, es importante señalar que nuestro ordenamiento es claro al señalar cuando han de ser contestados los ruegos y preguntas formulados. Así, señala el artículo 97.7 ROF que «Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente».

Sin embargo, ninguna motivación se ha esgrimido para no contestar a las mismas hasta el día de hoy, siendo el silencio la única respuesta obtenida, pese a que con ello se contraviene lo expresamente recogido en nuestro ordenamiento.

UNDÉCIMO: Que, lo denunciado en la presente queja no se trata de un hecho aislado, y prueba de ello es que de las 326 comunicaciones interiores remitidas hasta la fecha, sólo se ha obtenido respuesta a la tercera parte de las mismas, lo que evidencia un desprecio al pluralismo político y a los derechos que asisten a los restantes miembros de la Corporación.

DUODÉCIMO: Que, habiendo quedado de manifiesto que se han conculcado de forma grave los derechos que asisten a los miembros de la Corporación, debe atenderse la presente Queja, procederse a la contestación expresa de los ruegos y preguntas formuladas y adoptar las medidas necesarias para que la situación no se repita en lo sucesivo.

*Por lo expuesto,*

*AL ALCALDE DE MURCIA SOLICITO: Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por interpuesta Queja Formal por no haberse dado contestación a los ruegos y preguntas formuladas, vulnerando con ello los derechos que asisten a los Concejales como miembros de la Corporación, y previos los trámites oportunos, ACUERDE:*

*- Dar respuesta a los ruegos y preguntas formulados, cumpliendo con ello con la normativa vigente, impidiendo que en lo sucesivo se repita tal situación, por suponer un desprecio a la participación y pluralidad política.*

*Murcia, a 30 de marzo de 2022*

*Portavoz Grupo Municipal Popular"*

**TERCERO.-** Con fecha 31 de marzo de 2022, el reclamante interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia, indicando:

*“AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA*

*[REDACTED] mayor de edad, provista de [REDACTED] en nombre y representación del Grupo Municipal Popular en el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, de la que es portavoz, y con domicilio a efectos de notificaciones en Glorieta de España, 1 (30004 – Murcia), ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:*

*Que, es Concejal Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.*

*Que, en el último año se han presentado al Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia un total de 10 preguntas y 1 ruego, habiendo sido sólo contestadas 3 de ellas, vulnerando con ello lo dispuesto en el Reglamento del Pleno de este Ayuntamiento y la Ley de Bases del Régimen Local.*

*Que, ante la negativa a contestar las preguntas y ruegos formulados por esta parte y su desprecio al derecho a la participación y la información de los representantes públicos, nos vemos obligados a acudir a este organismo, dentro del derecho al acceso a la información, a fin de que se inste a los Concejales y servicios a dar respuesta a las comunicaciones remitidas.*

*En ningún caso se ha puesto en cuestión la pertinencia de los citados ruegos y preguntas, al no haberse obtenido más respuesta que el silencio por parte del equipo de Gobierno.*

*Ha de tenerse en cuenta que los ruegos y preguntas fueron remitidos en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Murcia.*

*Nos encontramos por tanto ante una evidente vulneración de lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, 46 de la LBRL y 97 del ROF que garantizan la participación de los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, derecho no se circunscribe a poder presentar un escrito con los ruegos y preguntas sino en el derecho a que los mismos sean contestados.*

*Por ese motivo, y de forma paralela, se ha presentado de forma paralela queja formal al pleno que se adjunta como documento nº 1.*

*Estos graves hechos, se traducen en un desconocimiento del derecho a la información que tienen reconocido los concejales y que se encuadra en el artículo 77 de esa misma Ley 7/1985, así como de una de las funciones atribuidas al Pleno como es la del control y fiscalización del gobierno municipal.*

*Del mismo modo, ello supone una vulneración del derecho fundamental de participación política que recoge el artículo 23 de la Constitución Española, pues, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal.*

*Nos encontramos en definitiva ante un atentado a los más esenciales pilares del Estado democrático y de Derecho, al despreciar de forma flagrante el pluralismo político y el derecho a la participación que asiste a los Concejales y grupos.*

*Este desprecio a la participación y la conculcación del derecho a la información, se pone también de manifiesto en el hecho de que sólo se haya remitido contestación respecto de la tercera parte de las comunicaciones interiores remitidas por esta parte, a pesar de que algunas acumulan ya cerca de un año de retraso.*

*Hemos de recalcar que no se trata de un hecho aislado sino de más de 200 comunicaciones interiores a las que no se ha dado respuesta en el último año.*

*Por razones de espacio no se han remitido las más de 200 comunicaciones interiores, 7 preguntas al Pleno y el ruego a las que no se ha dado respuesta, pero esta parte muestra su disposición a aportar una relación de las mismas (los documentos en sí o una relación) si el Consejo de la Transparencia lo estimara pertinente para conocer del fondo del asunto y que se acredite lo expuesto en el presente escrito.*

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los derechos de participación y acceso a la información, se solicita que se inste a los servicios municipales y los concejales del equipo de gobierno a dar respuesta a las comunicaciones, ruegos y preguntas remitidos, teniendo en cuenta que de acuerdo con el principio de transparencia pública, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.*

*De acuerdo con lo manifestado, y mediante el presente escrito, se formula SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN en base a los principios recogidos en la Ley 12/2014, instando a los citados servicios municipales y Concejales a dar respuesta a las comunicaciones interiores, ruegos y preguntas ya que la falta de respuesta supone una vulneración flagrante de los derechos que asisten a este Grupo Municipal y los Concejales que lo forman.*

*Por lo expuesto, y agradeciendo su atención,*

**AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**



*SOLICITO: Tenga por presentado este escrito con sus documentos, se sirva admitirlo y, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del mismo, tras reiterar la disposición de esta parte a aportar cuantos documentos se precisen para acreditar lo expuesto en el presente escrito, ya sea una relación de las comunicaciones, preguntas y ruegos no contestadas, la totalidad de los documentos o una cierta cantidad de ellas a título meramente ilustrativo, lo recogido en la normativa relativa a transparencia y buen gobierno y los derechos de participación y acceso a la información que asisten a esta parte, previos los trámites oportunos, ACUERDE:*

- *Acceder a lo solicitado en el presente escrito.*
- *Instar a los servicios municipales y concejales del equipo de gobierno, a dar respuesta expresa a las más de 200 comunicaciones interiores, 7 preguntas al Pleno y 1 ruego que no han sido respondidas a día de hoy.*
- *Remitir a esta parte la respuesta obtenida de los citados Concejales y servicios.*

*Murcia, a 31 de marzo de 2022.*

**CUARTO.-** La administración reclamada fue emplazada para efectuar alegaciones u aportar el expediente administrativo en fecha 29/9/2023.

**QUINTO.- No consta en este expediente que dicha administración haya presentado alegaciones ni aportado el expediente.**

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento fue promovido por la reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

La presente reclamación solicita que el equipo de gobierno de “RESPUESTA EXPRESA A LAS MÁS DE 200 COMUNICACIONES INTERIORES, 7 PREGUNTAS AL PLENO Y 1 RUEGO QUE NO HAN SIDO RESPONDIDAS”. No acompaña ni las comunicaciones, ni el texto de la preguntas ni del ruego.

Solo en las preguntas que entrañen única y exclusivamente solicitudes de obtención de información pública podría entrar este Consejo. Y por tanto quedan fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública, por evidentes y obvias razones, todas aquellas preguntas con otra pretensión distinta o extraña a la propia de obtención de información pública (por quedar circunscritas, por su contenido, en el ámbito del ejercicio de la acción y debate político, al pretender no ya obtener información sino más bien un posicionamiento, criterio, explicación, aclaración, análisis o valoración política, etc.)

Por consiguiente, debe quedar claro que no se trata de pretensiones de esta naturaleza. La misma STSJ de la Comunidad Valenciana 312/2020, de 23 de junio (Recurso 103/2018) (LA LEY 77568/2020), nos recuerda «el Tribunal **no puede analizar la respuesta "política" de un alcalde. Una vez formulada la pregunta o moción y dada una respuesta se cumple —desde el prisma del art. 23.2 de la CE— con el derecho que tiene el que ha formulado la pregunta» (FJ-Quinto).**

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que el **Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 2023 de nombramiento de Tenientes de Alcalde y composición de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia**(BORM 3/7/2023) se ha dispuesto lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 124.4.e) y 126.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Murcia,

**Dispongo: Primero.- Nombrar nueve Tenientes de Alcalde: “ Nombrar a [REDACTED] Vicealcaldesa y Primera Teniente de Alcalde.”**

A la vista de que la reclamante **ha sido nombrada Vicealcaldesa y Primera Teniente de Alcalde con efectos del día de la firma del citado Decreto, y a la vez, al haber dejado sus responsabilidades de gobierno los miembros del equipo de gobierno frente a los que se presentó las comunicaciones, preguntas y ruego que se cita en sus escritos, esta reclamación ha perdido su objeto, todo ello sin entrar en consideraciones de otro tipo.**

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo de esta reclamación.

**SEGUNDO.-** Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

### III. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** DECLARAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, R-169-2022, INTERPUESTO 31 DE MARZO DE 2022, POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA , POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO, PROCEDIÉNDOSE A SU ARCHIVO.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

VºB La Técnico Consultor

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Firmado: Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**